

Cipolletti, 2 de julio de 2026

VISTOS estos autos caratulados "**ASOCIACION EVANGELICA MISIONERA ASAMBLEA DE DIOS C/ TORRES, DAIANA JIMENA S/ EJECUCIÓN**" (**Expte N° 00451**) traídos a despacho para el dictado de sentencia y de los que,

RESULTA:

1. Que en fecha 24/04/2026 se dicta sentencia monitoria por la cual se ordena llevar adelante la ejecución, hasta tanto DAIANA JIMENA TORRES, haga íntegro pago a ASOCIACION EVANGELICA MISIONERA ASAMBLEA DE DIOS, del capital reclamado que asciende a la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 192.400,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas a la ejecutada (arts. 478, 487 CPCC).

Que sirve como título ejecutivo a la sentencia dictada un pagaré suscrito por la ejecutada por el monto de condena en fecha 2/01/2022 con fecha de obligación de pago el 10/03/2022.

2. Que luego de notificada, en fecha 04/06/2026 se presenta la ejecutada DAIANA JIMENA TORRES con patrocinio letrado del Dr. Holgado Jorge Alejandro y opone excepción de prescripción e inhabilidad de título.

Explica que conforme lo dispuesto por el art. 96 del Decreto-Ley N° 5965/63 (Ley Cambiaria), la acción directa emergente de un pagaré prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento del título, por lo que el derecho de la actora para incoar válidamente la acción cambiaria ejecutiva

feneció de pleno derecho el día 10 de marzo de 2025. Desde esa fecha, el título quedó privado de toda ejecutividad y fuerza cambiaria. Afirma que la prescripción cambiaria opera de pleno derecho (*ipso iure*) y extingue la acción sin necesidad de declaración judicial previa.

Sostiene la invalidez de la cláusula de ampliación y explica que si bien el pagaré incluye una mención que indica: *"Las partes acuerdan ampliar la fecha para la presentación de su cobro en cinco años a partir de la fecha del libramiento"*, considera que esta cláusula debe tenerse por no escrita e inválida para afectar el plazo de prescripción por las siguientes razones:

- a) Orden Público: Los plazos de prescripción son de orden público. Las partes no pueden, por convenio privado, aumentar ni disminuir los términos legales de prescripción (Art. 2533 del Código Civil y Comercial de la Nación), en tanto la ley fija 3 años desde el vencimiento y cualquier pacto en contrario es nulo.
- b) Contradicción interna: Al haber fijado un vencimiento a "día fijo" (10/03/2022), la cláusula de ampliación de "presentación" es inaplicable, ya que la presentación al cobro solo es prorrogable legalmente en títulos "a la vista" y
- c) Interpretación restrictiva: El Art. 50 del Dec. Ley 5965/63, también citado en el título, se refiere únicamente a la dispensa del protesto ("sin protesto") y no otorga facultades para extender la vida legal de la acción ejecutiva.

Asimismo, opone inhabilidad de título. Lo funda en que el documento traído a ejecución ha perdido su habilidad cambiaria por cuanto un título valor prescripto deja de reunir los requisitos de exigibilidad y liquidez que el proceso ejecutivo requiere

como condición de admisibilidad. Sostiene que en tales condiciones, el pagaré no constituye un título hábil en los términos del art. 471 del CPCC, en tanto carece de la fuerza ejecutiva que la ley le acuerda únicamente mientras la acción cambiaria se encuentre vigente.

Impugna la liquidación provisoria y el cálculo de intereses presentados por la actora, y sostiene que el monto de intereses reclamado resulta groseramente desproporcionado con relación al capital original, que la tasa activa según la doctrina "Fleitas" resulta improcedente cuando la obligación cambiaria se encuentra extinguida por prescripción.

Ofrece prueba, y solicita el levantamiento de embargo y que se rechace la ejecución en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.

3. Corrido el pertinente traslado, contesta la parte ejecutante y solicita el rechazo de lo planteado por la ejecutada con expresa imposición de costas.

Alega que la excepcionante yerra en su planteo toda vez el pagaré firmado el 2/01/2022 estipula textualmente: *"Las partes acuerdan ampliar la fecha para la presentación de su cobro en cinco años a partir de la fecha del libramiento."* Afirma que dicha cláusula consta en el documento, por lo que la ejecutada no puede pretender desconocerla. Explica que el libramiento del pagaré es de fecha 2/1/2022, mas cinco años, da como resultado el 2/1/2027. La demanda fue presentada el 31/3/2026. Por lo tanto, la acción se inició antes del vencimiento del plazo acordado y consentido por la propia ejecutada.

Asimismo, sostiene que la cláusula no altera el plazo de prescripción, sino que desplaza el vencimiento del instrumento y son dos institutos distintos. El plazo de prescripción corre desde el vencimiento y si este se posterga por acuerdo de partes, el computo de la prescripción empieza a correr desde allí. Confundir ambos conceptos es el núcleo del error en el argumento de la excepcionante. Además, afirma que el art. 2533 del CCyC establece que los plazos de prescripción son de orden publico y no pueden modificarse por acuerdo de partes. Si bien dicha afirmación es correcta, la norma citada nada tiene que ver con el caso de autos, ya que no se alteró el plazo legal de prescripción, sino que se estipuló el vencimiento de la obligación. Expone que la facultad de fijar la exigibilidad del crédito se encuentra plenamente respaldada por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, permitiendo a los contratantes pactar libremente al respecto, sin restricción alguna (arts. 959 y 962, CCyC). El legislador veda la modificación de los plazos de prescripción de tres años, sin embargo no dispuso limitación alguna respecto de la libertad de las partes para convenir el momento en que la deuda se torna exigible.

Aduce que el Decreto Ley 5965/63 no prohíbe que las partes convengan en el cuerpo del título una ampliación del plazo de cobro y que el art. 50 regula la cláusula "sin protesto", instituto que reviste una naturaleza jurídica absolutamente disímil.

Afirma que la excepción de prescripción debe surgir de manera incontrovertible y evidente de las constancias de autos, para que proceda la declaración de oficio en los términos del art. 493 CPCC, lo que no ocurre en autos. Por último recuerda que el art. 2545 del CCyCN prevé que el curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor efectúe respecto de la obligación y que la ejecutada firmó un convenio de reconocimiento de deuda en fecha 28/02/2024 mediante el cual reconoció mantener una deuda a favor del acreedor.

Alega que la ejecutada se encuentra jurídicamente impedida de impugnar una cláusula contractual que ella misma ha suscripto voluntariamente ya que no resulta admisible que el deudor aguarde el

transcurso de cuatro años, reciba la totalidad de los beneficios del contrato, y recién ante el reclamo judicial del crédito, invoque la supuesta invalidez de aquello que voluntariamente consintió. Tal conducta se contrapone al deber de buena fe impuesto en el ejercicio de los derechos, configurando un abuso del derecho.

Respecto de la inhabilidad de título planteada, expone que el pagaré objeto de la presente ejecución reúne de manera acabada la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 101 del Decreto Ley 5965/63. El documento cartular cuenta con la denominación específica del título, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$192.400), el nombre del tomador, fecha y lugar de creación, y la correspondiente firma del librador, y que atento a que la ejecutada no ha señalado defecto formal alguno que afecte la literalidad o autonomía del instrumento, se concluye de modo palmario que se trata de un título hábil y autosuficiente, que trae aparejada ejecución.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se rechacen las excepciones interpuestas por la ejecutada.

4. Atento el estado de autos, se pasan a resolver y

CONSIDERANDO:

5. Que así planteada la cuestión, corresponde analizar excepción de prescripción opuesta por el ejecutado.

En tal sentido, se recuerda que el art. 96 del Decreto-Ley 5965/63, establece que el plazo de prescripción de un pagaré con cláusula sin protesto que tiene vencimiento "a la vista" (como el de autos) es de tres años. Por su parte el art. 36 del Decreto-Ley 5965/63 dispone que *"La letra de cambio a la vista es pagable a su presentación. Ella debe presentarse para el pago dentro del plazo de un año desde su fecha, pudiendo el librador disminuir o ampliar este plazo. Estos plazos pueden ser abreviados por los endosantes. El librador puede disponer que una letra de cambio a la vista no se presente para el pago antes de un término fijado. En tal caso el plazo para la presentación corre desde este término"*.

Es decir que el plazo del art 96 se contabiliza luego de transcurrido un año que determina para su presentación el art. 36, o en todo caso, desde la fecha de presentación al cobro.

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ha dicho que: “... *en pagarés librados “a la vista” con dispensa voluntaria de protesto, y en consecuencia, el término de prescripción de tres años comienza a correr una vez finalizado el tiempo que tiene el portador para presentarlo al pago (un año, según art. 36 del decreto-ley 5965/63; conf. Gómez Leo, O., La letra de cambio y el pagaré, Buenos Aires, 1982, t. III, p. 141).*” y que: “*Solo si antes de finalizar el término indicado el pagaré fue presentado al cobro, la prescripción corre a partir de que tal acto se cumplió (conf. Bergel, S. y Paolantonio, M., Acciones y excepciones cambiarias, Buenos Aires, 1992, t. I, p. 309; esta Sala, 15.4.14, “Citibank N.A. c/ Primozic, Gabriela Viviana s/ejecutivo”; íd., CNCom., Sala F, 23.6.15, “Banco de Galicia y Buenos Aires c/ Carresson, Valeria Luciana s/ ejecutivo”)*”. (Autos: Casabe, Esperanza Gloria c/ Acosta, Susana Hilda y otro s/ ejecutivo. Se 3/03/2020. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. CABA. Sala D. Magistrados: Garibotto-Vassallo-Heredia. Id SAIJ: FA20137217).

En el caso concreto de autos, el pagaré fue librado con fecha 2/1/2022 y en el mismo se pactó una ampliación del plazo de presentación al cobro a cinco (5) años (conf. art. 36 del Decreto-Ley 5965/63). Habiéndose interpuesto la demanda en fecha 01/04/2026 -lo que puede reputarse como primer acto idóneo de presentación a su cobro-, a partir de dicha fecha comienza a correr el plazo de prescripción de tres (3) años, encontrándose por ende habilitada la vía ejecutiva, por lo que la excepción de prescripción debe ser rechazada.

6. En relación a la Inhabilidad de título opuesta, la misma deberá rechazarse en tanto dicha excepción solo puede fundarse en la existencia de vicios extrínsecos o irregularidades que el documento pudiera adolecer. Solo resulta cuestionable cuando el instrumento no figura entre los

mencionados por la ley, por no existir deuda por una suma de dinero líquida y exigible (de plazo vencido o sin condición, o condicionada pero cumplida) o por no tener el ejecutado o ejecutante legitimación procesal por no ser las personas que figuran en el título.

El ejecutado funda la excepción de inhabilidad del pagaré por encontrarse prescripto, confundiendo ambas excepciones y generando una contradicción puesto que nunca puede prescribir un título inhábil en tanto que su inhabilidad impide que se ponga en marcha el curso de su exigibilidad.

Por ello, **RESUELVO:**

I.- Rechazar la excepción de prescripción y de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada.

II.- Confirmar la sentencia monitoria de fecha 24/04/2026.

III. Imponer las costas a la demandada perdidosa (art 506 CPCC)

IV. Confirmar los honorarios del Dr. Rafael Angel Cuchinelli regulados en la Sentencia monitoria atento que el monto base de la presente acción perfora el mínimo legal.

Regular los honorarios del letrado patrocinante de la demandada Dr. Holgado Jorge Alejandro en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$425.330) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la extensión, naturaleza y éxitos de las tareas desarrolladas (arts 6, 7 8, 10 y 41 LA). MB Min Legal 5 IUS, Valor del Ius \$85.066 Sin IVA. Cúmplase con la Ley 869.

V. La presente se registra en protocolo digital.

VI. Notifíquese conforme arts 38, 120 y 138 del CPCC.-

Marinucci Mauro

Juez Subrogante